

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

DE LA ACEPTACION Y REPUDIACION  
DE LA HERENCIA

T E S I S

*profesional que presenta*

**GILBERTO JIMENEZ BARRIOS**

*para obtener el título de*

LICENCIADO EN DERECHO

MEXICO, D. F.

1 9 5 9



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

**Sr. Don GILBERTO JIMENEZ RUBIO**

**y**

**Sra. Doña MA. ESPERANZA B. DE JIMENEZ.**

**A MIS MAESTROS.**

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE CONTRIBUYERON DE UNA MANERA DIRECTA O INDIRECTA PARA LLEGAR A LA CULMINACION DE MIS ESTUDIOS; A TODOS LOS QUE RECUERDO Y LOS QUE HE OLVIDADO, NO POR INGRATITUD SINO POR LA FUERZA DE LAS CIRCUNSTANCIAS; CON TODA SINCERIDAD VA POR ELLOS.

## **CAPITULO I**

### **BREVES EXPOSICIONES SOBRE LA TEORIA DEL PATRIMONIO**

**SUMARIO: 1.—Definición. 2.—Características.  
3.—Teoría clásica del patrimonio-personalidad.  
4.—Crítica a esta teoría. 5.—Doctrina moderna  
sobre el patrimonio.**

## BREVES EXPOSICIONES SOBRE LA TEORIA DEL PATRIMONIO

### 1.—Definición.

En materia de sucesiones es donde el patrimonio desempeña su papel más importante, entonces es de superlativa importancia explicarlo con detenimiento y además porque guarda relación íntima con la idea de separación de patrimonios, que opera ipso jure en toda herencia, ya que el heredero tiene dos masas autónomas de derechos, bienes y obligaciones, desde la aceptación de la herencia, hasta la liquidación de la misma: una, la masa patrimonial hereditaria, otra, la suya misma.

El patrimonio se ha definido diciendo que es un conjunto de bienes, obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que integran una universalidad de derecho (UNIVERSITAS JURIS).

Conforme a lo dicho, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, derechos y además de obligaciones y cargas; pero es requisito necesario, que esos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero.

Josserand (1), nos dice que el patrimonio forma un atributo de la personalidad y lo define como "el conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos pertenecientes a una misma persona y que figuran unos en el activo y otros en el pasivo". Josserand señala que esta definición más bien es de valor pragmático que científico, porque nos conduce a resultados más precisos.

---

1.—Josserand.—"Instituciones de Derecho Civil Francés"; Tomo III, Pág. 280.

## 2.—Características.

El patrimonio es una noción de orden esencialmente pecuniario; y los derechos que no tienen significación pecuniaria quedan fuera del patrimonio; como sucede con los derechos de familia, con los derechos públicos o políticos; podemos decir que estos derechos son extrapatrimoniales que quedan fuera del comercio y fuera de las transacciones jurídicas. Los elementos del patrimonio son dos: El activo y el pasivo. El activo se encuentra integrado por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero y el pasivo, por el conjunto de obligaciones y cargas que también son susceptibles de valorarse en dinero. Los bienes y derechos de carácter patrimonial antes citados, se traducen en derechos reales o personales, y como consecuencia, el activo de una persona se encontrará integrado por derechos reales y derechos personales. A su vez el pasivo se constituye en obligaciones y deudas que son también el aspecto pasivo de los derechos personales. La diferencia entre el activo y el pasivo de toda persona arroja su haber patrimonial, si el pasivo es superior al activo arrojará el déficit patrimonial de una persona. De esta manera podemos determinar los conceptos jurídicos de solvencia o insolvencia. El artículo 2166 del código civil dice: "hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor estimados en su justo precio, no iguala al importe de las deudas".

## 3.—Teoría Clásica del Patrimonio-Personalidad.

Aubry y Rau (2), principales sostenedores de esta teoría dicen: "Que el patrimonio se manifiesta como una emanación de la personalidad y la expresión del poder jurídico de que una persona se halla investida como tal. La idea de patrimonio se deduce de la personalidad. Es en su más alta expresión, la personalidad misma del hombre considerada en sus relaciones con objetos exteriores".

Siendo el patrimonio en su más alta expresión la persona misma del hombre considerada en sus relaciones con los bienes que puede o sobre los que puede ejercer sus derechos, abarca no solamente in acto los bienes ya adquiridos, sino in potencia los bienes a adquirir".

---

2.—Aubry y Rau Cours de Droit Civil Français, Tomo XI.

Para la escuela clásica, el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que integran el patrimonio, forman una entidad abstracta, que se mantiene siempre en relación estrecha, de vinculación constante con la persona jurídica.

Los autores de la escuela clásica hablan de los principios siguientes, que son fundamentales en esta materia: El patrimonio es uno e indivisible como persona, únicamente las personas físicas y las morales pueden tener un patrimonio; toda persona posee necesariamente un patrimonio, aún cuando carezca de bienes, porque conserva la facultad de adquirirlos; la misma persona no puede tener más que un patrimonio; éste es intransferible en vida, porque nadie puede despojarse de su personalidad; siendo incorporeal, no es susceptible de dividirse en partes materiales, ni puede ser objeto de otros derechos que el de propiedad. Sólo se transmite en caso de muerte y ello en razón de que el autor de la sucesión y la del heredero se confunden en una sola; es decir, a la muerte del autor de la sucesión, su patrimonio se transmite a los herederos, en su generalidad como universalidad jurídica, de este modo los sucesores toman el lugar del de cujus, y se les transmite un todo que va a fundirse con sus propios patrimonios; la personalidad del de cujus se absorbe en las de sus continuadores.

#### 4.—Crítica a esta Teoría.

Conforme a estos principios se estableció por la escuela clásica una noción de patrimonio tan ficticia como artificial, tan despegada a la realidad y tan vinculada hasta confundirse con la capacidad, que realmente es difícil distinguir ambos conceptos, ya que además de considerar al patrimonio como conjunto de bienes presentes, se le considera también como aptitud para adquirir bienes futuros, y más aún se acepta que en un momento dado, exista el patrimonio sin los bienes presentes, bastando la posibilidad de adquirirlos en el futuro. Es por esto que toda persona debe tener necesariamente un patrimonio aún cuando no posea bienes ni reporte obligaciones; bastando la aptitud que tiene para adquirir dichos bienes o llegar a ser sujeto de obligaciones y derechos. Debido a esta confusión de patrimonio y capacidad, se atribuye al primero las características de indivisibilidad e inalienabilidad que son inherentes a la persona.

El derecho positivo nos enseña casos en que permite la división del patrimonio y su enajenación total, se inicia y se apoya en dichas excepciones a los principios generales ya anteriormente enunciados, que tiene por objeto demostrar que la noción del patrimonio ni es un concepto tan abstracto y ficticio que llegue a confundirse con la capacidad, ni es exacto que el patrimonio sea indivisible e inalienable por acto entre vivos.

En la transmisión hereditaria, tenemos el caso de excepción en cuanto a las posibilidades de que el heredero tenga en un momento dado dos masas autónomas de bienes, derechos y obligaciones, sujetas a regímenes jurídicos distintos de tal suerte que vengan a constituir dos patrimonios, siendo uno el personal del heredero y otro el patrimonio que recibe por la herencia. En efecto el artículo 1678 del código civil vigente dice: "La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la sucesión y los de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario aún cuando no se exprese". De tal suerte que en tanto no se lleve a cabo la liquidación de la herencia y se determine si existe o no un haber líquido hereditario, el patrimonio personal del heredero no se confunde con el patrimonio que hereda, pues los acreedores del heredero, no pueden ejecutar sus créditos en el haber hereditario, en perjuicio de los acreedores de la sucesión, ni estos pueden embargar bienes del heredero, si el activo no alcanza a cubrir el pasivo, dado el beneficio de inventario. Sólo hasta la liquidación de la herencia, si existe un haber hereditario, ya cubierto el pasivo, se operará la confusión de ese haber con el patrimonio personal del heredero.

El caso de la donación universal, podría ser invocado como otro caso de excepción. Cuando una persona transmite sus bienes gratuitamente en su totalidad, reservándose únicamente lo necesario para vivir, también existe una transmisión de deudas, conforme a lo dispuesto por el artículo 2355 del código civil vigente que dice: "Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante anteriormente de los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha auténtica". En este caso existe una enajenación del activo y del pasivo de una persona por lo que implica una enajenación del patrimonio presente por un acto entre vivos.

## 5.—Doctrina Moderna sobre el Patrimonio.

Las excepciones opuestas en el apartado anterior con respecto a la inalienabilidad e indivisibilidad del patrimonio, han dado origen a la llamada doctrina moderna sobre el patrimonio expuestas por Marcel Planiol, Ripert y Picard.

De acuerdo con esta doctrina la noción de patrimonio ya no se confunde con la de personalidad, ni se le atribuyen las mismas características de indivisibilidad y de inalienabilidad propias de la persona. El patrimonio se ha definido tomando en cuenta la AFECTACION que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y obligaciones, con relación a un fin jurídico, gracias al cual se organizan legalmente de un modo autónomo, el patrimonio de afectación como una universalidad reposando sobre la común destinación de los elementos que la componen, o más exactamente, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados, porque todos ellos se encuentran ligados y afectados a un fin económico y en tanto no se haga una liquidación, no aparecerá el valor activo neto. De esta suerte, siempre que encontremos un conjunto de bienes, un conjunto de derechos y obligaciones afectados a la realización de un fin determinado, sea de naturaleza económica o jurídica, estaremos en presencia de un patrimonio, por cuanto a que se constituye en una masa autónoma de derechos, bienes y obligaciones, organizados jurídicamente de un modo especial, tal como sucede en el patrimonio de familia, en los bienes del ausente que quedan jurídicamente distintos de los del patrimonio de la persona a quien se pone en posesión de los mismos, o en el régimen de las sucesiones en el cual encontramos que el patrimonio del de cujus constituye una masa autónoma de bienes distinta a la de los patrimonios personales de los herederos, con los cuales no se confunden y sujeta a una organización jurídica especial para realizar un fin determinado, de naturaleza tanto económica como jurídica consistente en la liquidación del pasivo hereditario y en la transmisión a los herederos y en su caso a los legatarios del haber líquido.

Este concepto de patrimonio de afectación, no ha sido aceptado uniformemente en todos los derechos. Los Derechos que derivan del derecho romano, han ligado íntimamente el concepto de

patrimonio con el de personalidad y sólo admiten excepciones a las reglas que con anterioridad enuncié.

Siguiendo nuestro derecho los caracteres y tendencias principales del Derecho Francés no se ha adoptado la doctrina del PATRIMONIO AFECTACION, sino que por el contrario subsiste con algunas modalidades de la doctrina clásica, principalmente en el régimen de las sucesiones donde encontramos la persistencia de la doctrina del patrimonio-personalidad y así mismo encontramos la excepción principal que consiste en que el heredero tenga dos patrimonios. Se derogó pues el principio de la indivisibilidad.

## CAPITULO II

### CONSTITUCION DEL DERECHO HEREDITARIO

**SUMARIO:** 1.—La apertura de la sucesión. 2.—La denuncia o delación. 3.—La aceptación de la herencia. 4.—Conceptos jurídicos fundamentales del derecho hereditario según el maestro Don Rafael Rojina Villegas.

## CAPITULO II

### CONSTITUCION DEL DERECHO HEREDITARIO

#### 1.—La Apertura de la Sucesión.

La constitución del derecho hereditario nos presenta algunas complejidades; veamos pues primeramente la apertura de la sucesión.

La apertura de la sucesión es el hecho que autoriza a los herederos a tomar posesión de los bienes del difunto y además les transmite la propiedad de los mismos. La adquisición es inmediata y desde luego los bienes nunca pasan a ser en ningún momento RES NULLIUS.

En Francia, si bien el principio es igual de que la transmisión se lleva a cabo inmediatamente, los herederos quedan divididos en categorías: unos de ellos tienen la SAISINE (los herederos legítimos; en cambio los herederos irregulares tienen que solicitar un envío en posesión) (SAISINE es una vieja palabra francesa de origen Alemán: proviene del alemán antiguo, SAZJAN, que quiere decir establecer, colocar. En todas las épocas los parientes de un difunto han tenido el derecho de tomar posesión de los bienes sin formalidades; es claro que el derecho los tutelaba: desde bastante tiempo atrás ese fenómeno se explicaba por la máxima LE MORT SAISIT LE VIF que aparece desde los textos del siglo XIII. En un principio esta máxima era puramente de derecho civil, y sin embargo llegó a utilizarse en contra de las pretensiones de los señores feudales. El heredero entra en inmediata posesión de los bienes sin que para ello sea necesario llenar ninguna formalidad; puede de inmediato administrar sus bienes así como percibir los frutos de éstos).

4).—Artículo 1665: “Ninguno puede renunciar la sucesión de una persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia”.

5).—Artículo 1291: “El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquél a quien hereda”.

6).—Artículo 1292: “El heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos por medio de notario, judicialmente o por medio de 2 testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquellos, dentro del término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto: si los herederos hacen uso de ese derecho, el vendedor está obligado a consumir la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Una vez transcurrido ese término de ocho días desaparece o se pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, será nula”.

7).—Artículo 1293: “Si dos o más coherederos quisieran hacer uso del derecho del tanto, se preferirá al que represente mayor porción en la herencia, y si las porciones son iguales, la suerte decidirá quién hace uso de ese derecho”.

8).—Artículo 1294: “El derecho concedido en el artículo 1292 cesa si la enajenación se hace a un coheredero”.

Debe advertirse que estos tres preceptos últimos reglamentan exclusivamente el derecho del tanto en materia sucesoria.

Es importante precisar el momento de la apertura de la herencia.

1).—A partir de ese momento se determina quiénes son los que deben heredar.

2).—En ese mismo momento empieza entre todos los coherederos el estado de indivisión, *Communio Incidens*.

## 2.—La Denuncia o Delación.

Llamamos delación de la herencia al llamamiento efectivo del heredero, o sea, la posibilidad concreta y actual que el llamado tiene de hacer propia la herencia.

Actualmente difiere la delación de la apertura de la sucesión y de la adquisición de la herencia. En la apertura se toma solamente en cuenta el fenómeno de un patrimonio que deja de tener titular; en la adquisición subentra un titular que acepta libremente, en lugar del primitivo. En cambio la delación significa que hay un llamado por la ley o por el testamento, una persona llamada que puede adquirir la herencia: *Delata Hereditas intelligitur quam quis possit adeundo consequi*. Crea un derecho en favor de aquel en quien recae la delación, el llamado **JUS DELATIONIS**. La alternativa en favor de la persona llamada a aceptar o a rechazar la herencia: esta facultad entra dentro del patrimonio de su titular, pudiendo ser transmitida de éste a otros cuando no tenga estrictamente carácter personal (Roberto Ruggiero; Instituciones de Derecho Civil, Págs. 985 y 986).

En lo referente a la delación podemos decir:

1).—Los herederos pueden ser designados en un testamento, acto de fundamental importancia.

2).—El parentesco, el matrimonio, el concubinato son supuestos especiales de la sucesión legítima, que, combinados a la muerte operan transmisión a favor de ciertos parientes o personas.

3).—La capacidad de goce en los herederos y legatarios es esencial. La ley expresamente puede inhabilitar a un heredero o legatario por determinadas causas.

Después de haber comentado los anteriores párrafos, tenemos que el maestro Rafael Rojina Villegas (2) nos habla de la **VOCA-CION Y DELACION** hereditarias y habla de la actuación del juez cuando fija edictos convocando a aquellos que se crean con derecho a la herencia. "Es útil distinguir la delación de la adquisición: en realidad ambos momentos se confunden cuando el llamado por la ley acepta; si no acepta entonces habrá habido delación; pero no adquisición efectiva, pues la no aceptación se retrotrae al momento de la muerte".

---

2.—Rafael Rojina V.—Bienes y Sucesiones. Tomo IV.

### 3.—La Aceptación de la Herencia.

La aceptación debe hacerse antes de que transcurra el plazo que la ley otorga, de otra manera prescribe.

En cuanto a ella existen tres sistemas:

- a.—El derecho romano todo lo remite a la aceptación.
- b.—En el derecho Francés la aceptación se presume.
- c.—En nuestro derecho se requiere la aceptación y ésta es retroactiva.

### 4.—Concepto Jurídicos Fundamentales del Derecho Hereditario según el Maestro R. Rojina Villegas.

El maestro Rojina Villegas (3) estudia los conceptos jurídicos fundamentales dividiendo su análisis en cinco capítulos (Pág. 9).

#### I.—Sujetos del derecho hereditario.

Las personas que intervienen en todas las relaciones jurídicas posibles de presentarse son:

- 1).—El autor de la sucesión; su voluntad tiene mucha influencia en la testamentaria; es la ley suprema. En el caso de intestado es menor su importancia, pero desde luego no puede desconocérsele. Podemos decir que en la testamentaria tiene el carácter de sujeto activo; en el intestado de sujeto pasivo.
- 2).—El heredero.
- 3).—Los legatarios.
- 4).—Los albaceas.
- 5).—Los interventores.
- 6).—Los acreedores de la herencia; estos tienen interés en que se les garanticen sus créditos dentro de las normas establecidas por la ley. Primero deben ser cubiertas las deudas y posteriormente el remanente pasará a manos de los herederos. Primero es pagar que heredar.

---

3.—R. Rojina Villegas, Ob. Cit. Pág. 9.

7).—Los deudores. Estos mantienen idéntica obligación y responsabilidad, nunca les favorece la muerte del autor de la sucesión. Únicamente liberados en el caso de que se trate de una obligación no patrimonial.

8).—Los acreedores de los herederos. En lo personal no son tomados en consideración porque no pueden ejecutar en los bienes de la herencia antes que los acreedores hereditarios, que desde luego serán preferentes: únicamente sobre el remanente podrán hacer efectivos sus derechos, para lo cual, inclusive podrán aceptar la herencia a nombre del deudor.

## II.—Los supuestos del derecho hereditario.

Después de haber hablado con anterioridad de la aceptación, hablaremos de la toma de posesión y de la partición.

1).—La toma de posesión no produce en nuestro derecho el efecto de adquirir el dominio o posesión originaria, pues ellos se producen desde el día de la muerte; desde entonces son poseedores en derecho los herederos, y el albacea es un poseedor privado, propiamente, la entrega de los bienes se hace aprobada la partición.

En cuanto al legatario de cosas que no son ciertas ni determinadas para él sí tiene interés la entrega, porque en ese momento se determinan.

2).—La partición tiene un efecto declarativo: declara que los bienes se transmitieron desde la muerte del de cuius; pero tiene también un efecto translativo, en cuanto se refiere a la porción que concretamente se adjudica a un heredero.

## III.—Objetos del derecho hereditario.

El derecho norma derechos y deberes de los hombres al normar relaciones de conducta INTERSUBJETIVAS. El objeto directo del derecho hereditario es la norma jurídica.

Este objeto se lee de un modo explícito e incisiva en la GESETZ ÜBER DIE ERRICHTUNG VON TESTAMENTEM UND ERBVERTRAGEN de julio de 1938 (Ley sobre la institución de testamentos y pactos sucesorios) (REICHSGESETZBLATT de 3 de agosto de 1938). El objeto del derecho sucesorio es la regulación de la transmisión de los bienes del autor, a él allegados o por él adquiridos, y hacer en tal modo, que después de su muerte se convierten en activos instrumentos para el bien de su familia, de sus parientes y del pueblo (DAV, I, 10).

El objeto indirecto puede ser: una universalidad jurídica, una parte alcuota de la misma, una universalidad de hecho, un bien corporal o incorporeal, un servicio, una prestación o, en general, todo lo que constituye un elemento del patrimonio.

#### IV.—Consecuencias del derecho hereditario.

Una vez visto si nace o no un derecho subjetivo de heredar, veremos cuáles son los derechos y obligaciones que nacen, se transmiten, se modifican o se extinguen con la muerte del autor de la herencia.

#### V.—Relaciones jurídicas del derecho hereditario.

Pueden formarse en él las relaciones siguientes:

- 1).—Relaciones de los herederos entre sí y con los legatarios, con él o con los albaceas y sus acreedores hereditarios, con los deudores de la herencia y con sus acreedores y deudores.
- 2).—Relaciones de los legatarios entre sí y con los acreedores y deudores de la herencia, con él o los albaceas y sus acreedores y deudores personales.
- 3).—Relaciones de los albaceas entre sí y con los interventores de la herencia, los acreedores y deudores hereditarios.

Cada uno de estos sujetos persigue su determinado interés jurídico, y las relaciones entre to-

dos ellos pueden complicarse grandemente. Tenemos que deslindar esas diversas esferas jurídicas en contacto, regulando las posibilidades de intersección o separación para determinar las facultades de interferencia legítima, de no interferencia y de rechazo de invasión ilícita, concluye el maestro Don Rafael Rojina Villegas.

### CAPITULO III

#### EL DERECHO DE OPCION

**SUMARIO:** 1.—Historia. 2.—Concepto de aceptación. 3.—El derecho de opción del heredero. 4.—Quiénes pueden optar. 5.—Aceptación pura y simple. 6.—Aceptación a beneficio de inventario. 7.—Requisitos de la aceptación. 8.—Sistemas extranjeros de aceptación y repudiación. 9.—Tres sistemas posibles. 10.—Clases de aceptación. 11.—Capacidad requerida para la aceptación. 12.—Incapacidad para heredar. 13.—Reglas generales para saber si una persona es capaz o incapaz para heredar. 14.—Plazo para la prescripción de la herencia. 15.—Impuesto sobre la herencia.

## CAPITULO III

### EL DERECHO DE OPCION

#### 1.—Historia.

La forma de transmitirse las sucesiones a los herederos es uno de los temas más originales y oscuros del derecho. Es pues de suma importancia hacer indicaciones históricas.

En el Derecho Romano (1) se hablaba de dos categorías de herederos; herederos necesarios y herederos voluntarios.

El heredero necesario tomaba posesión de la herencia desde el instante en que la sucesión se abría, ETIAM IGNORANS ET INVITUS. En esa forma, el heredero podía instantáneamente todas las acciones que había tenido el de cuius, y podía también al momento ser compelido al pago de las deudas hereditarias.

“Los herederos hereditarios, abstracción hecha del esclavo instituido por el testamento del difunto eran los heredes sui; las características de la transmisión hereditaria, en lo que a ellos se refiere, los podemos apreciar por la supervivencia de la idea de la copropiedad familiar. Pablo (2) escribió: Cuando los heredes sui heredaban del difunto, non dominum sed liberam qua madmodum administrationem acquirere videntur”.

Los herederos voluntarios o sea aquellos que no formaban parte de la categoría de los heredes sui, no adquirirían la sucesión sino exclusivamente por un acto exterior (LA ADITION DE HERENCIA), acto solemne en un principio y que en todo momento constituía una manifestación inequívoca de voluntad. Si el herede-

---

1.—Eugene Petit.—Instituciones de Derecho Romano.

2.—Eugene Petit. Ob. Cit.

ro no hacía la adición la herencia era yacente: el que debía ser heredero por la adición no podía, mientras tenía lugar, ejercer ningún derecho, ni tampoco ejercitar o intentar ninguna acción del de cujus, ni tampoco ser perseguido por los acreedores.

## 2.—Concepto de Aceptación.

La aceptación de la herencia es un acto jurídico unilateral, por el cual el heredero manifiesta de una manera expresa o tácita su voluntad de aceptar las obligaciones y derechos del de cujus que no se extinguen con la defunción, ya sea invocando o no el beneficio de inventario.

En nuestro derecho se ha sentado como principio, que tanto la aceptación como la repudiación son libres, puras, totales y ciertas, además con carácter retroactivo.

Son libres en dos sentidos: Porque ninguna persona capaz está obligada a aceptar o repudiar una herencia, ni tampoco puede aceptarse o repudiarse bajo el influjo de violencia, ya sea física o moral; de tal modo que si el heredero fuese víctima de alguno de estos vicios, éste puede pedir la anulación de la aceptación o repudiación.

En nuestro derecho el código civil vigente señala que la repudiación o aceptación son irrevocables salvo el caso de que haya existido dolo o violencia.

Precepto semejante encontramos en el derecho latino-europeo, así como en el código Alemán.

La aceptación o repudiación deberán ser ciertas; es decir, el heredero no debe estar bajo error, en cuanto que ignore la existencia de un testamento, o que crea que la sucesión es legítima, y existe además parte testada. Hay que señalar que el error aritmético en cuanto al cálculo de bienes y deudas, no vicia la aceptación o repudiación porque es un error imputable.

En el caso de que el heredero acepte que la sucesión es legítima, y después resulte testamentaria, puede revocar la aceptación o viceversa; si el heredero acepta, creyendo en la validez de un testamento y se demuestra posteriormente que tal testamento fue

revocado, el heredero puede revocar su aceptación. (Artículo 1671 del Código Civil para el distrito y territorios federales).

La aceptación y repudiación son puras y no dependerán de ningún término ni condición alguna.

En el Artículo 1657 de nuestro código se determina expresamente: "Ninguno puede aceptar o repudiar herencia alguna en parte, con plazo o condicionalmente". Otro requisito de la aceptación y repudiación de la herencia consiste en que sean totales; es decir, no se puede aceptar en parte.

### **3.—El Derecho de Opción del Heredero.**

El heredero llamado a la sucesión puede optar por tres partidos, que son: a).—Aceptar la herencia. b).—Aceptarla con beneficio del inventario. c).—Repudiarla.

Es muy posible que el heredero trate de eludir la elección, es decir callar, sin embargo, es en estos casos cuando la ley sienta presunciones —Juris Tantum y Juris et de Jure—, con el objeto de atribuirle alguno de los tres presupuestos anteriormente señalados.

### **4.—Quiénes pueden Optar.**

En principio podemos afirmar que el derecho de opción compete a todo heredero; salvo limitación para los incapaces, ya que cuando sus representantes autorizados aceptan la herencia deben hacerlo a beneficio de inventario. Y en lo que se refiere al Fisco, éste no puede repudiar la herencia sino con permiso de la autoridad administrativa superior. Es claro pues, que el ejercicio del derecho de opción de los que sean incapaces de obligarse o renunciar a su derecho, estarán sometidos a las condiciones o formas prescritas por la ley para suplir su incapacidad.

### **5.—Aceptación Pura y Simple.**

La aceptación como veremos presenta ciertas semejanzas con la adición de herencias Romana; ya que presenta el carácter de no hacer más que consolidar los derechos del heredero por el sólo

---

3.—A. Colin y H. Capitant. Derecho Civil Frances Tomo VII

efecto de la muerte del de cujus. A. COLIN Y H. CAPITANT (3) nos dicen que se le ha definido "justamente como la renuncia de la facultad de renunciar".

#### **6.—Aceptación a Beneficio de Inventario.**

Nuestro derecho lo expresa en el artículo 1678 que dice: "La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario aunque no se exprese". Artículo 2208: "Mientras se hace la partición de la herencia no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor o éste a aquél".

R. Ruggiero (4) dice que se debe advertir que el beneficio de inventario favorece también a los acreedores de la herencia, que no tienen peligro así de concurrir con los de un heredero cargado de deudas.

#### **7.—Requisitos de la Aceptación.**

1).—La herencia solamente puede ser aceptada una vez que ha fallecido el autor de la misma; por consiguiente, es imposible que una persona pueda aceptar la herencia de una persona viva, o de una sobre la cual se ignora que haya fallecido. El artículo 1666 del Código Civil declara al respecto que nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trate.

2).—Un segundo requisito señala que para que la aceptación proceda, debe haberse hecho con anterioridad la apertura de la herencia, con el objeto que el heredero pueda, en el juicio sucesorio, declarar su aceptación de manera expresa, o bien considerarle como heredero por virtud de una aceptación tácita. No nada más se requiere para la aceptación que se haga la apertura de la herencia, sino además para disponer de enajenar los derechos que se adquieran por medio de la misma.

#### **8.—Sistemas Extranjeros de Aceptación y Repudiación de Herencia.**

##### **1).—Derecho Germánico.**

Dentro del derecho germánico medieval se admitió como un principio, que aquellos herederos por la sangre tendrán un derecho

---

4.—R. Ruggiero. Instituciones de D. Civil Italiano

adquirido respecto de la herencia, independientemente de la voluntad del de cujus, de tal modo que éste sólo podía instituir legatarios dentro de su testamento, sin desconocer el derecho que sus parientes tenían por ser consanguíneos. De acuerdo con el principio que decía que SOLUS DEUS HEREDEM, (sólo Dios crea herederos), los herederos por sangre adquirirían ipso jure, en el momento mismo de la muerte del autor de la sucesión, un derecho al patrimonio hereditario, sin que fuera menester la aditio o aceptación del derecho Romano. Esta adquisición ipso jure se refería a la posesión y propiedad de los bienes hereditarios como consecuencia inmediata de la apertura de la herencia, la cual se tenía como tal desde el día y hora de la muerte del de cujus.

“En el derecho germánico (5) existió una institución que es la SAISINE y que reproduce la GEWERE; saisine representa en general, una relación posesoria legalizada; a la que no corresponde una relación de hecho con la cosa; es un derecho a poseer, una facultad de poseer la cosa en quien carece de la física disponibilidad de la misma. Aplicada a la herencia, la SAISINE hereditaria es el derecho que corresponde a los herederos de poseer las cosas hereditarias. El principio que imperó en el derecho medieval es el de que no sólo el dominio, sino que también el derecho a la posesión es adquirido inmediatamente por el heredero, el cual queda investido sin más, de la posesión, y reputándose como se reputa poseedor, aún no la posesión de hecho, puede ejercitar, para proteger sus derechos, acciones posesorias conforme a la máxima que expresa ésto, formulada de modo especial en las costumbres de Orléans y de París, es “LE MORT SAISIT LE VIF”, “MORTUS FACIT POSSESSOREM VIVUM SINE ULLA AD PREHENSIONE”.

“Con estos precedentes enlaza el código civil Francés y la disposición del artículo 724, que reproduce la antigua SAISINE medieval”.

El artículo 318 de la “COUTUME DE PARIS” y el 301 de la de ORLEANS, expresan también la citada máxima de la siguiente manera: “LE MORT SAISIT LE VIF. SON HOIR PLUS PROCHE EST HABILE A LUI SUCCEDER”, que quiere decir, que el

---

5.—R. Ruggiero, Ob. Cit. Pág. 944.

muerto da la posesión o poder al vivo y que su heredero más próximo es el facultado a sucederlo.

2).—En el derecho Anglosajón.

Dentro de este sistema fue respetado como principio el de la comunidad familiar hasta el siglo XIII en el cual se introdujeron las instituciones de mayorazgo o primogenitura.

En este derecho podemos caracterizar la sucesión como un patrimonio de afectación en relación con el fin expresamente del sistema, que consistía en liquidar dicho patrimonio, pagando las deudas hereditarias, con el fin de que el heredero recibiera a beneficio de inventario. Se aceptaba una continuidad de carácter exclusivamente patrimonial. No se reconocía ni se le otorgaba al heredero la facultad de repudiar a la herencia así como tampoco era necesaria la aceptación pues quedaba asegurado y protegido de pleno derecho en virtud del beneficio de inventario.

3).—Derecho Norteamericano.

En este sistema se admite igual régimen al del sistema anterior. La propiedad y posesión de los bienes se transmite a los herederos, pero es de superlativa importancia llevar a efecto la ocupación de dichos bienes, de acontecer lo contrario se tiene derecho únicamente a la posesión.

4).—Derecho Italiano.

En este derecho se tienen como principios fundamentales el de la continuidad de la persona, es decir; el principio que dice que el heredero es un continuador de la persona del autor de la sucesión; y el principio del patrimonio del difunto a través de sus herederos.

Se sigue también dentro de este derecho el principio de acuerdo con el cual, la propiedad y posesión de los bienes que constituyen la sucesión pasan de pleno derecho al heredero. (Artículo 923 del código civil Italiano).

En lo referente a la aceptación de la herencia, regular el principio de que nadie puede ser heredero en contra de su voluntad.

Se admite un sistema mixto entre el Romano y Germánico, pues no es necesaria la ADITIO para que la transmisión de propiedad y posesión de bienes de la sucesión al heredero se opere,

muerto da la posesión o poder al vivo y que su heredero más próximo es el facultado a sucederlo.

2).—En el derecho Anglosajón.

Dentro de este sistema fue respetado como principio el de la comunidad familiar hasta el siglo XIII en el cual se introdujeron las instituciones de mayorazgo o primogenitura.

En este derecho podemos caracterizar la sucesión como un patrimonio de afectación en relación con el fin expresamente del sistema, que consistía en liquidar dicho patrimonio, pagando las deudas hereditarias, con el fin de que el heredero recibiera a beneficio de inventario. Se aceptaba una continuidad de carácter exclusivamente patrimonial. No se reconocía ni se le otorgaba al heredero la facultad de repudiar a la herencia así como tampoco era necesaria la aceptación pues quedaba asegurado y protegido de pleno derecho en virtud del beneficio de inventario.

3).—Derecho Norteamericano.

En este sistema se admite igual régimen al del sistema anterior. La propiedad y posesión de los bienes se transmite a los herederos, pero es de superlativa importancia llevar a efecto la ocupación de dichos bienes, de acontecer lo contrario se tiene derecho únicamente a la posesión.

4).—Derecho Italiano.

En este derecho se tienen como principios fundamentales el de la continuidad de la persona, es decir; el principio que dice que el heredero es un continuador de la persona del autor de la sucesión; y el principio del patrimonio del difunto a través de sus herederos.

Se sigue también dentro de este derecho el principio de acuerdo con el cual, la propiedad y posesión de los bienes que constituyen la sucesión pasan de pleno derecho al heredero. (Artículo 923 del código civil Italiano).

En lo referente a la aceptación de la herencia, regular el principio de que nadie puede ser heredero en contra de su voluntad.

Se admite un sistema mixto entre el Romano y Germánico, pues no es necesaria la ADITIO para que la transmisión de propiedad y posesión de bienes de la sucesión al heredero se opere,

aceptándose en forma contraria el principio germánico que pasó al derecho francés, en el sentido de que la adquisición hereditaria opera ipso jure, tanto en lo referente a propiedad y posesión, como que fallecido el heredero sin aceptar, no obstante se considera que el derecho entró a su patrimonio, transmitiéndolo a su vez a los herederos. (Artículo 925 del código civil Italiano).

En nuestro derecho éste es el sistema que se observa.

#### 5).—Derecho Español.

Este sistema sigue en parte la tradición romana, ya que para la transmisión de la posesión de los bienes al heredero, se requiere la ADITIO; pero en cuanto se refiere a la propiedad ésta se transmite desde el momento de la muerte del de cujus.

Conforme con el artículo 609 del código civil español, la sucesión por causa de muerte puede ser testamentaria o legítima. En los Artículos 657 y 666 del código hispano se estatuye que en el mismo momento de fallecer el autor de la sucesión se opera la transmisión a título universal, en pro de los herederos respecto al patrimonio hereditario, y a título particular para los legatarios, en lo referente a bienes determinados.

Existe también un aspecto de sucesión contractual según disposiciones de los artículos 117, 825, 826, 831, 1036 y 1057. Pueden coexistir la sucesión testada y la intestada, siendo ésta subsidiaria de la primera.

### 9.—Sistemas Posibles.

#### 1).—Sistema Romano.

Conforme a este sistema se seguía que mientras tanto no existiese aceptación, no se podía transferir la herencia y por tanto, existía un período de herencia vacante; los efectos de la aceptación no se retrotraían a la fecha de muerte.

#### 2).—Sistema que no requiere aceptación.

Bajo este sistema la herencia se entiende transmitida y no hay prescripción hereditaria; el derecho de reclamar no se pierde, aun cuando no se acepte, ni expresa ni tácitamente, pues la ley considera aceptada la herencia, no obstante que el heredero guarde si-

lencio y se niegue a ejecutar actos de los que se deduzca la aceptación tácita.

En este caso la aceptación expresa sólo produce como efecto especial, que no pueda renunciarse ya a la herencia. Por tanto, nos aclara la situación que pueda presentarse y hace irrevocable la aceptación que por ministerio de ley se produjo el día y hora de la muerte del autor de la herencia. Conforme a este sistema, podríamos declarar que opera de pleno derecho y que tácitamente se considera que existe cuando no se repudia.

3).—Sistema seguido por los derechos latino-europeos, por el código de Napoleón, y por la legislación mexicana.

Este sistema, tiene por objeto presumir la aceptación. La ley en el momento de la muerte del de cujus, presume que la herencia ha sido aceptada, pero posteriormente requiere una adición ya sea expresa o tácita, de tal modo que si no existe; empieza a correr el término de prescripción de diez años y una vez vencido el plazo la herencia se pierde.

En nuestro derecho la aceptación expresa o tácita produce no sólo el efecto negativo de que ya no puede repudiarse la herencia, sino además un efecto positivo que interrumpe el término de prescripción.

A su vez, la aceptación se requiere para que no prescriba la herencia.

En este sistema es necesario considerar mediante una ficción que cuando se lleve a cabo la aceptación o repudiación, estos efectos habrán de referirse retroactivamente al día y hora de la muerte; de este modo se entiende como no nacido el derecho si se repudia, pero como definitivamente adquirido desde el día y hora de la muerte si se acepta.

(En el código Alemán se reconoce este sistema en su artículo número 1953, ya que acepta que el derecho no ha nacido para aquel que lo repudia).

#### 10.—Cómo se hace la Aceptación.

La aceptación no es más que la confirmación de un estado anteriormente adquirido y puede ser expresa o tácita.

### 1).—Aceptación expresa.

La aceptación "es expresa cuando se toma el título o la cualidad de heredero en una acta pública, auténtica o privada". Del texto antes transcrito podemos deducir las condiciones que se requieren para que tenga lugar la aceptación expresa.

Esas condiciones son:

a).—Es necesaria una acta para que haya aceptación de sucesión. Una acta es un escrito que tiene alcance jurídico y debo aclarar que una declaración verbal no es suficiente.

b).—Es necesario que en el acta el aceptante adopte la cualidad de heredero, no es suficiente que el autor de esta acta haya tomado el nombre de heredero, sí se comprueba que al tomar este nombre el heredero interesado quiso decir que estaba llamado a la sucesión del difunto, pero no manifestar su intención de aceptarla.

c).—Algunos tratadistas entre los cuales podemos citar a A. Colin y H. Capitant (6) hablan de un tercer requisito, que, desde luego está plenamente conforme a los principios que rigen la materia y así dicen: "El acta en que se contiene la cualificación de heredero debe haberse otorgado voluntariamente para que pueda significar y equivaler a la aceptación".

### 2).—Aceptación tácita.

Es tácita la aceptación cuando el heredero realiza un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que, sólo tiene derecho a realizarlo en su cualidad de heredero. (Art. 778 del código civil Francés).

La disposición antes mencionada es peligrosa para el heredero, ya que los actos que la ley o la jurisprudencia considera como actos de dueño suponen la intención de disponer de la herencia y, desde luego, de aceptarla, son múltiples. De esa manera se consideran como aceptantes no exclusivamente al heredero que a instancias de un acreedor hereditario, después de expirar el plazo, se deja condenar como heredero puro y simple, o que teniendo la noticia de la instancia en contra suya durante dicho plazo no hubiera opuesto

---

6.—D. Civil Francés. A. Colin y H. Capitant, Pág. 152 del Tomo VII.

la excepción dilatoria, sino además el heredero que hubiera: perseguido a un deudor hereditario; vendido o donado un inmueble hereditario; vendido sin previa autorización judicial un mueble hereditario sujeto a deterioro; aún más, que un acto de este género se considera, en general, como acto de simple administración; donado, vendido o traspasado sus derechos sucesivos a un extraño, a un coheredero o a todos sus coherederos.

Podemos también considerar como equivalente a una aceptación pura y simple la renuncia de la herencia no sólo cuando se hace por medio de un precio, en este caso es evidente que equivale a una venta, también cuando se ha hecho, a título gratuito en favor, no de todos los coherederos sino únicamente de uno o de unos cuantos de ellos en este caso dicha renuncia comprende una donación indirecta.

Si por el contrario, aún no considerándose como actos de dueño que impliquen una aceptación tácita los actos de simple administración; forzosamente los actos de mera administración por razón de que se tiene el derecho de realizar actos semejantes por título distinto que el de heredero.

Podemos preguntarnos si el pago de una deuda hereditaria es acto de aceptación, puesto que no se puede válidamente pagar la deuda de otro. En esta cuestión es necesario hacer las distinciones siguientes: El hecho de pagar una deuda hereditaria con su propio dinero no me parece acto de aceptación, no es lo mismo el hecho de pagarla con dinero hereditario. Y aún en este caso no creo que exista aceptación tácita sino un acto de mera administración si es que se trataba de una deuda de caráctes urgente, como derechos de dominio, gastos funerarios, salarios de sirvientes, etc.

Notemos que es preciso que el heredero actúe con prudencia mientras que no se decida acerca de la sucesión que le ha sido transmitida. Y en el caso de que se vea obligado a realizar un acto urgente, en una forma discreta deberá pedir la autorización judicial.

En nuestro código civil para el distrito y territorios federales en su artículo 1656 dice: "La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes y tácita si ejecuta algunos hechos de los que se de-

duzca que necesariamente tiene la intención de aceptar, o aquellos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero”.

Artículo 1657.—“ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo y condicionalmente”.

### 11.—Capacidad Requerida para la Aceptación.

La aceptación ya sea expresa o tácita no es más que el resultado de una manifestación directa o indirecta de la voluntad y no puede ser válida si no emana de persona capaz. Y ahora veamos cuál es la capacidad que se exige. Esta no puede ser otra que la capacidad de obligarse, ya que el efecto principal y más peligroso de la aceptación pura y simple es obligar personalmente al heredero a levantar cargas sucesorias.

Es incapaz para heredar: El menor, aún emancipado, y el sujeto a interdicción. La aceptación pura y simple que le sean diferidas de las sucesiones les está prohibida pues hay que recordar que para ellos no existe más opción que entre la renuncia o la aceptación a beneficio de inventario. Para poder aceptar es necesario que sea por medio de sus padres o tutores quienes podrán aceptar o repudiar con autorización judicial, previa audiencia del ministerio público (artículo 1654 del código civil para el distrito y territorios federales).

En el derecho civil Francés la mujer casada no separada de cuerpos, no podía aceptar herencia alguna más que con autorización judicial o con la de su marido (artículo 776 párrafo primero del código civil Francés).

En nuestro derecho vigente la mujer casada no necesita de la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que legalmente le corresponde. En el caso de que la herencia sea común será aceptada o repudiada por los dos conyuges y si existe discrepancia entre ellos, el encargado de resolver es el juez. (artículo 1655 de el Código Civil vigente).

“¿Necesita el pródigo o el débil de espíritu de la asistencia de un consejo judicial para aceptar la herencia? (7).

---

7.—Colin y Capitant, Tomo II. Vol. I, Pág. 338.

Algunos han pretendido que sí, utilizando un argumento de analogía deducido de que la ley le prohíbe tomar nada a préstamo sin esa asistencia. Mas este argumento me parece débil, pues la lista de los actos que el consejo judicial debe aprobar es limitativa; y como recordaremos la aceptación de una herencia no figura en ella”.

Las personas morales capaces de adquirir pueden, por medio de sus representantes legales, aceptar o repudiar herencias; pero en caso de corporaciones de carácter oficial o de instituciones de beneficencia privada, no pueden repudiar la herencia, las primeras sin aprobación judicial previa audiencia de ministerio público, y las segundas sin sujetarse a disposiciones relativas a la Ley de Beneficencia Privada.

El padre puede aceptar la herencia por el hijo y en caso de intereses se nombrará un tutor al menor.

Por la persona ausente puede aceptar la herencia su representante y por los fallidos el Síndico.

Para el caso de que un heredero repudie la herencia con intención de perjudicar a sus acreedores, éstos pueden pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél; artículo 1673 del código civil vigente.

El artículo anterior señala una diferencia entre el derecho romano y nuestro derecho.

En Roma la sucesión no pasaba al heredero sino en virtud de la ADITIO y no se concedía acción contra los actos por los cuales el deudor simplemente descuidare adquirir algunos bienes. En nuestro derecho, el heredero que renuncia disminuye desde luego su patrimonio, pues adquirió derecho a los bienes sucesorios precisamente en el momento de la muerte del autor de la herencia.

Cuando un heredero fallece sin dejar declarada su aceptación o su renuncia, el derecho de hacerlos se transmite a sus sucesores (artículo 1659).

Cuando los herederos no se convinieren sobre la aceptación o repudiación, podrán aceptar los unos y renunciar los otros (artículo 1658).

Aquí nuestro derecho difiere del derecho Francés ya que en este sistema la aceptación es única e indivisible.

El legado PRO-ANIMA fue objeto de un profundo estudio llevado a cabo por Don Xavier de Cervantes Jr. en su tesis que presentó para obtener el título de licenciado en derecho, en la ESCUELA LIBRE DE DERECHO.

En esta tesis, el Licenciado de Cervantes estudia los orígenes más remotos del legado pro-anima que probablemente proviene del derecho germánico en donde se estableció el TONTENTEIL, la parte del muerto. En este legado podemos apreciar que no existe heredero siendo positivamente anticonstitucional la interpretación del artículo 1330. No puede el estado, hostil a la iglesia, anular un legado; mucho menos le es lícito darle un destino contrario a la voluntad del testador; el legado debía refundirse en la masa hereditaria, en el más benigno de los supuestos y va contra los principios más sagrados del derecho civil; que ven en el testamento un acto personalísimo.

## 12.—Incapacidad para Heredar.

Vamos a señalar como regla general la capacidad que toda persona tiene para adquirir por herencia, ya sea esta testamentaria o legítima. Se regulan exclusivamente las incapacidades especiales siguientes:

- 1).—Por falta de personalidad en el heredero o legatario;
- 2).—Por delito;
- 3).—Por atentado en contra de la libertad del testador;
- 4).—Por violación a la integridad del testamento;
- 5).—Por razón del orden público;
- 6).—Por falta de reciprocidad internacional; y por último,
- 7).—Por renuncia o remoción de un cargo conferido en testamento, nuestro artículo 1313 del código civil vigente, fija la regla general de la capacidad para heredar y fija las excepciones. Veremos a continuación uno a uno los casos enunciados con anterioridad.

### 1).—Incapacidad por falta de personalidad.

Son incapaces para adquirir por falta de personalidad, aquellos que no hayan sido concebidos a la muerte del autor de la su-

cesión o bien aquellos que habiendo sido concebidos no nazcan viables (art. 1314). Desde luego hay que advertir que esta incapacidad no comprende a las personas que nazcan en fecha posterior al testamento durante la vida del autor de la herencia; el testador puede por consiguiente dejar sus bienes a los herederos que nazcan de determinadas personas durante su vida.

Aquí se cumple el requisito de que los herederos hayan sido concebidos o hayan nacido antes de la muerte del autor de la herencia (art. 1315).

## 2).—Incapacidad por delito.

Esta incapacidad reviste diversos casos; en general podemos afirmar que todo delito que se comete en contra del autor de la herencia, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos, origina incapacidad para heredar y, además, no sólo un delito sino además actos inmorales que demuestren una conducta reprochable en contra del autor de la herencia, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos, etc.

Tomando en consideración estos dos principios, comisión de delito y ejecución de actos inmorales en contra del autor de la sucesión o sus parientes, el código civil en el artículo 1316 regula once formas de incapacidad; cuando se intenta dar muerte al autor de la herencia o sus parientes o bien cuando se ha dado muerte a alguna de estas personas; cuando el autor de la herencia ha sido condenado por algún delito; cuando hayan ejecutado actos inmorales, por ejemplo: abandonar a los hijos; cuando prostituyan a sus hijas intencionalmente, atenten contra su pudor o no les den alimentación alguna, etc. En estos ejemplos mencionados el autor del delito o del acto inmoral queda incapacitado para heredar.

## 3).—Presunción de influencia contraria a la libertad del testador.

En este caso se comprende una incapacidad especial para aquel que siendo médico haya asistido al testador, siempre y cuando éste haya testado en la época que fue asistido por el facultativo, así como para los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del facultativo. Esta incapacidad se les designa a los ministros del culto que profese el testador y que lo hayan auxiliado espiritual-

mente antes de fallecer, la misma incapacidad se les impone a los parientes del ministro del culto religioso que se trate.

También se presume que hay influencia contraria a la voluntad del testador si ha instituido como heredero o legatario al tutor o curador, a no ser que éstos hayan sido nombrados con posterioridad al testamento.

4).—Presunción de influencia contra la integridad del testamento.

Considero que ha sido violada la integridad de un testamento, cuando se instituyen herederos al notario o a los testigos que intervienen en el testamento a no ser que sean herederos legítimos.

5).—Por razones de interés público.

Encuadradas dentro de esta categoría de incapacidades están comprendidos los ministros de cultos religiosos para heredar a los otros ministros religiosos o para heredar a terceras personas que no tengan parentesco dentro del cuarto grado. Igualmente rige esta incapacidad para asociaciones religiosas llamadas iglesias; para extranjeros en lo tocante a zonas prohibidas tanto en las fronteras como en las playas; para sociedades extranjeras en cuanto a la adquisición de bienes raíces en el territorio de la República Mexicana, e igualmente a las demás personas morales que el artículo 27 de nuestra constitución enumera en lo que se refiere a falta de permiso para adquirir bienes raíces. Las sociedades anónimas no pueden adquirir por medio de herencia fincas rústicas destinadas a la explotación agrícola.

6).—Falta de reciprocidad internacional.

Los extranjeros serán incapaces para adquirir cuando de acuerdo con la ley nacional de su país no se les otorguen a los ciudadanos mexicanos capacidad para heredar a los extranjeros.

7).—Renuncia o remoción de un cargo conferido por testamento.

Serán incapaces de heredar los que rehusen sin justificación alguna cargos de tutor, curador o albacea y aquellos que hayan sido removidos de dichos cargos por mala conducta.

### 13.—Reglas Generales para Saber si una Persona es Capaz o Incapaz para seredar.

Para saber si una persona es capaz o incapaz de heredar, se debe tomar en cuenta el instante de la muerte del autor de la sucesión; y en él se necesita ser capaz. Si las causas que lo hacen incapaz sobrevienen con posterioridad; no causan la imposibilidad de adquirir bienes ya sea por herencia legítima o testamentaria, salvo en el caso de remoción del cargo conferido mediante testamento; que desde luego se presentará posteriormente, cuando se compruebe la mala conducta del albacea, curador o tutor. Cuando la institución sea condicional, es necesaria además, capacidad en el momento que se lleve a cabo la condición pues no sería suficiente con que el heredero o legatario hayan sido capaces en el momento de fallecer el autor de la herencia.

Hay que hacer notar que las incapacidades dichas pueden ser prescriptibles o imprescriptibles, ya sea que se determinen por razón del orden público o por un interés de carácter privado para proteger a ciertas personas.

El orden público, dice el tratadista Francés Niboyet (8) no puede decirse qué cosa es; pero lo constituyen una serie de situaciones jurídicas que en un momento dado no pueden ser alteradas por los particulares; hay que hacer notar que el orden público es susceptible de cambiar en el tiempo y en el espacio.

Cuando la incapacidad es impuesta por razones de orden público; sea el caso de falta de reciprocidad internacional o para las personas morales que cita el artículo 27 de la Constitución vigente; en cualquier momento se podrá ejercitar la acción, que es imprescriptible. Es menester para que una persona sea privada de la herencia que le ha sido dejada en virtud de un testamento, o mediante sucesión legítima, que haya una declaración judicial admitiendo la causa de incapacidad. En otras palabras, la incapacidad no se decreta de pleno derecho sino como dice el maestro Rafael Rojina Villegas (9): "Es menester seguir un juicio en contra

---

8.—Niboyet. Curso de Derecho Internacional Privado.

9.—R. Rojina V. Ob. Cit.

del que se presume incapacitado, probar la causa por el que tenga interés en la herencia y que exista resolución judicial”.

Las incapacidades que se imponen por razón de interés privado son prescriptibles. Si aquella persona que tenga interés por la herencia no la ejercita en el término de tres años, la causa prescribe; ejemplo: Incapacidad por suposición de influencia contraria a la voluntad del autor de la herencia o a la integridad del testamento.

Declarada la incapacidad en virtud de una sentencia, tiene efectos retroactivos, en otros términos, el heredero aparente o sea el heredero que es incapaz, tiene que devolver todos los bienes que se le transmitieron por herencia o por legado. Como protección para los terceros de buena fe no se acepta la nulidad de todos aquellos actos como contratos, gravámenes o enajenaciones llevadas a cabo por el heredero incapaz que contrató con dichos terceros, siempre que se trate de actos a título oneroso. Ante esta situación, el heredero legítimo no puede de ningún modo proceder en contra del tercero adquirente de buena fe y únicamente tendrá una acción personal de indemnización en contra del heredero aparente, el resultado de esta acción dependerá de la solvencia del heredero incapaz, artículo 1343 del código civil para el distrito y territorios federales. En este precepto se aplica la regla general que es respetada tanto por la doctrina como por el derecho positivo de una manera uniforme, según esta regla, cuando exista conflicto con un tercero adquirente de buena fe; la controversia debe resolverse a su favor cuando sea a título oneroso.

#### 14.—Plazo para la Prescripción de la Herencia.

En nuestro derecho, la ley, después de presumir que se ha aceptado la herencia, exige una adición ya sea expresa o tácita pues de lo contrario comienza a correr el término de prescripción, el cual es de diez años, una vez transcurrido este tiempo señalado la herencia se pierde. Hay que señalar que la aceptación es necesaria con el objeto de que la herencia no prescriba.

Para el caso de que alguien tenga interés en que el heredero declare si acepta o renuncia a la herencia, el código civil para el distrito y territorios federales en el artículo 1669 declara: “Cuando alguno tuviera interés en que el heredero declare si acepta o

repudia la herencia, podrá pedir pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez fije plazo al heredero, el cual no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración apercibido de que si no lo hace tendrá la herencia por aceptada.

#### 15.—Impuesto Sobre la Herencia.

“En los casos en que hay que pagar impuestos sobre sucesión dice Planiol; estos son de cargo de la herencia antes de toda liquidación y recaen sobre los herederos, legatarios universales y a título universales y a título universal, sin repetición posible contra los legatarios particulares” (10).

---

10.—D. C. Marcel Planiol. Tomo V. Pág. 716 y 717.

## CAPITULO IV

### LA REPUDIACION

**SUMARIO:** 1.—Concepto de repudiación. 2.—La renuncia conforme al derecho Francés. 3.—Requisitos para la repudiación. 4.—Efectos. 5.—Efectos de la renuncia en el derecho Francés. 6.—La retractación de la renuncia en el derecho Francés. 7.—El derecho de acrecer en el código de 1884. 8.—Capacidad para renunciar. 9.—Anulación o revocación de la renuncia.

## CAPITULO IV

### LA REPUDIACION

#### 1.—Concepto de Repudiación.

La repudiación de la herencia es un acto por el cual el heredero testamentario o ab intestato, renuncia a su calidad de tal y por consecuencia a los bienes, derechos y obligaciones que se le transmiten por herencia.

La repudiación debe ser en forma expresa y reunir formalmente requisitos, como son: La presentación de un escrito ante el juez que conozca del juicio sucesorio, en el cual el heredero repudia expresamente a la herencia y si el heredero no se encuentra en el lugar del juicio, deberá ocurrir ante un notario y en escritura pública declarar su deseo de repudiar a la herencia. Una vez hecha la renuncia, ésta es irrevocable como sucede con la aceptación; es decir, que el heredero que ha renunciado a la herencia no puede posteriormente retirar su renuncia. Hay una excepción: Cuando por virtud de un testamento desconocido por el heredero, se altera la porción hereditaria, que ha repudiado, pues para repudiar un derecho, es necesario conocerlo. Cuando se compruebe que hay un testamento posterior que modifique la porción hereditaria señalada, queda sin efecto la repudiación.

Debo advertir que quien repudia la herencia testamentaria también renuncia a la herencia ab intestato y que cuando se renuncia a ésta, sabiendo que hay testamento, se presume, por este hecho que se repudia a la herencia testamentaria. Cuando se repudia a la herencia legítima, desconociendo la existencia de un testamento, no se presume la renuncia de la testamentaria (artículos 1663 y 1664 del código civil vigente).

En el caso de que aquel que repudia la herencia y es a su vez heredero y legatario, la renuncia de la herencia no le priva de la facultad que tiene de exigir el pago del legado, a no ser que se trate de heredero ejecutor, en otras palabras, albacea, en cuyo caso, al renunciar a la herencia debemos entender que renuncia también al legado.

## 2.—La Renuncia conforme al Derecho Francés.

El artículo 784 del código civil francés dice: “La renuncia no se presume; únicamente se puede hacer ante el tribunal en el cual se ha abierto la sucesión”. A simple vista se nota que la renuncia a diferencia de la aceptación, sólo puede ser expresa y en forma. En el antiguo derecho francés, los países de derecho escrito admitían la renuncia tácita (FURGOLE (1), successions, Cap. X sec. 2, núms. 79, 84, 88 y 96), esto concordaba con el sistema de la adición de herencia. Por lo contrario, en los países de derecho consuetudinario, era necesario un acto expreso, que consistía en una declaración que podía hacerse, bien ante el actuario, ante el juez o ante un notario (MERLIN (2), repertoire, V, renuncia de una sucesión).

En el código civil francés se exige una declaración ante el actuario del lugar en que la sucesión se abre, porque de este modo las personas interesadas no tienen que consultar un solo registro para poder informarse, lo cual asegura a la renuncia la mayor publicidad posible.

En el código francés existe una discrepancia, porque conforme a una jurisprudencia citada por A. COLIN y H. CAPITANT (3) en la página 145 del tomo VII de su obra de derecho civil dice: “Una vez transcurrido el plazo de la prescripción sin que el heredero se haya decidido en un sentido o en otro equivale a la renuncia”. Entonces nos encontramos en el caso de una verdadera renuncia tácita que guarda muy poca armonía con el artículo 784 del código francés, el cual ya cité.

---

1.—Furgole, Successions, Cap. X. Secc. 2, Núms. 79, 84, 88 y 96.

2.—Merlin, Repertoire, V. Renuncia de una Sucesión.

3.—A. Colin y H. Capitant, Pág. 145, Tomo VII.

### 3.—Requisitos para la Repudiación.

Exclusivamente las personas mayores de edad, es decir, aquellas que son capaces para disponer de sus bienes, pueden renunciar a una herencia; los incapacitados y los menores de edad pueden renunciar a la herencia por medio de sus representantes legales con una autorización judicial y previa audiencia del ministerio público; podrán renunciar a la herencia si el juez considera que es perjudicial para el incapacitado el ser heredero y otorga su autorización para renunciar.

No pueden renunciar la herencia las corporaciones oficiales, salvo en virtud de una autorización judicial y audiencia del Ministerio Público. Las instituciones de beneficencia tampoco pueden renunciar a la herencia sino sujetándose a las disposiciones que la ley de la materia señala.

Los establecimientos públicos para renunciar a una herencia requieren del consentimiento de la autoridad administrativa superior.

Como segundo requisito para repudiar la herencia se exige, como acontece en el caso de la aceptación, que haya muerto el autor de la sucesión. Nadie puede renunciar la herencia de una persona viva. También es menester que se haya hecho la apertura de la herencia y que se llame al heredero para que dentro del juicio sucesorio pueda presentar el escrito en el cual hace su renuncia de una manera expresa a la herencia de que se trate.

En el caso de quien renuncia y se encuentra bajo tutela, se requiere la conformidad de tutelas, y si se encuentra bajo patria potestad, también será necesario el requisito anterior; igualmente cuando el contrato no se celebra entre esposos.

Los efectos de la repudiación se extienden a los descendientes o parientes colaterales del autor de la sucesión, pero puede ser válido el pacto en contrario.

El heredero o los legatarios instituidos dentro del testamento, podrán también repudiar mediante contrato celebrado con el testador, su herencia o legado. Igual aplicación se hace cuando un tercero, repudie algún beneficio establecido por contrato de herencia.

## 5.—Efectos de la Renuncia en el Derecho Francés.

En el derecho Francés la renuncia produce tres efectos que son:

- 1).—El que señala el artículo 785 del código civil y que dice: “El heredero que renuncia se reputa que jamás ha sido heredero”. Por consiguiente no puede conservar parte alguna del activo; viceversa, no queda obligado a ninguna carga de la herencia. Se entiende que la retroactividad que la ley atribuye a la repudiación no puede tener por efecto anular los actos de administración que ha realizado el heredero antes de la renuncia y con mayor razón los actos de conservación, los que no suponen de su parte aceptación tácita” (4).
- 2).—Si el heredero renunciante tiene coherederos, su parte acrece a éstos (artículo 786 del código civil francés).
- 3).—Si es solo, la sucesión se transmite al grado subsiguiente.

Las disposiciones consignadas por la ley francesa en lo referente al acrecentamiento y a la transmisión no son siempre absolutamente exactas. En el artículo 786, se señala que hay siempre lugar al acrecentamiento cuando el renunciante tiene coherederos, y este acrecentamiento aprovecharía a todos los coherederos. A. Colin y H. Capitant (5) señalan al respecto tres hipótesis en las que ocurre de un modo distinto.

A).—“La partición de la herencia se hace no por cabezas sino por troncos. Así si el autor de la sucesión tuviera dos hijos, de los cuales uno hubiera muerto antes que él dejando a su vez dos hijos, que le representaran en la sucesión, y que uno de estos nietos renunciara a su parte, ésta acrecerá únicamente al coheredero del mismo tronco y no al otro”.

B).—“La sucesión se divide entre las dos líneas. La parte correspondiente al heredero que representa una de estas dos líneas, que renunciara, no acrecerá a los coherederos de la otra línea; se transmitirá a los herederos subsiguientes de la misma línea. En efecto, ya sabemos que conforme al artículo 773, párrafo tercero

4.—Colin y Capitant. Págs. 167 y 168. Tomo VII.

5.—Colin y Capitant. Págs. 168 y 169. Tomo VII.

del código civil Francés que dice: "No se transmite de una línea a otra más que cuando no existe ascendiente ni colateral de una de las dos líneas.

C).—“La sucesión se transmite concurrentemente al padre, a la madre y a los colaterales privilegiados, teniendo el padre y la madre una cuarta parte cada uno y los colaterales privilegiados la otra mitad. Si el padre y la madre renuncian, la parte del renunciante no acrecerá a la de todos los coherederos sino solamente a la de los colaterales privilegiados, por tener éstos derecho a las tres cuartas partes de la herencia, cuando, concurren con el padre sólo o solamente con la madre del difunto” (artículo 749 del Código Civil Francés) (Págs. 168 y 169 del tomo VII de A. Colin y H. Capitant).

#### 6.—La Retracción de la Renuncia en el Derecho Francés.

Dentro de este derecho la renuncia no es irrevocable, a diferencia de nuestro derecho civil que nos señala que la renuncia es irrevocable.

En Francia, la ley concede al heredero que ha renunciado, una facultad de retractarse y aceptar la herencia (artículo 790 del Código Civil Francés). En el antiguo derecho Francés se seguía como principio que el heredero no podía ya aceptar una herencia una vez que el mismo se había excluido en virtud de su renuncia.

En el actual derecho Francés, los redactores del código civil permiten la retractación con el propósito de evitar que la herencia quede vacante y porque la retractación no acarrea inconveniente alguno, puesto que la herencia no ha sido aceptada por otro heredero.

Dicha facultad se encuentra reglamentada en los artículos 462 y 790 del código civil Francés.

De este modo, la facultad de retractarse los herederos renunciantes está sometida a dos condiciones.

- 1).—Es necesario que la sucesión no haya sido aceptada por otros herederos (ya sea pura y simple o a beneficio de inventario).
- 2).—Es necesario que no se haya adquirido prescripción en contra del heredero renunciante.

En efecto, ya vimos en el capítulo tercero de esta tesis cómo quedó asentado que una vez transcurrido el plazo de prescripción, el heredero pierde la facultad de aceptar y lo consideramos como extraño a la sucesión.

#### **7.—El Derecho de Acrecer en el Código de 1884**

Este derecho de acrecer consiste en recibir un heredero que ha aceptado su parte, la porción vacante del otro copartícipe en la herencia. El código de 1884, definía el derecho de acrecer, diciendo que es el que la ley concede a un heredero, para agregar a su porción hereditaria la que debía corresponder a otro heredero. Si un heredero renunciaba la herencia o era incapaz de recibirla o moría antes que el testador, su porción alicuota acrecía a su coheredero en dicho código, el derecho de acrecer a los coherederos y éstos sucedían en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso o no pudo recibir la herencia. Respecto de la sucesión legítima se dispuso que habiendo otros parientes de un mismo grado y algunos de ellos no quisieran o no pudiesen heredar, su parte acrecería a los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación, cuando tuviere lugar. El legislador del código de 1928 o sea el vigente, suprimió totalmente el capítulo relativo al derecho de acrecer del código de 1884.

#### **8.—Capacidad.**

Es mayor el rigor de las formas habilitantes para la renuncia que para la aceptación. En general podemos decir que todos los que tienen la libre disposición de sus bienes, pueden aceptar o repudiar la herencia.

Respecto de la herencia dejada a los menores y demás incapacitados, podrán repudiarla mediante sus representantes o sus tutores con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

La mujer casada no necesita de la autorización del marido para repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común podrá ser repudiada por ambos cónyuges y en caso de discrepancia, el juez será el encargado de resolver.

Las personas morales capaces de adquirir pueden por medio de sus representantes legales, repudiar herencias; pero en el caso

de corporaciones de carácter oficial o de instituciones de beneficencia pública, no pueden repudiar herencias sin aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio Público las primeras; y las segundas sin sujetarse a lo dispuesto por la ley relativa de beneficencia privada. Los establecimientos públicos, no pueden aceptar ni repudiar herencias sin la aprobación de la autoridad administrativa superior de quien dependan.

#### 9.—Anulación y Revocación de la Renuncia.

De igual manera que la aceptación, la renuncia se encuentra sometida a las reglas generales sobre nulidad de los actos jurídicos y debe ser hecha, libre de toda coacción o violencia y de dolo. Los vicios del consentimiento, constituyen una excepción al principio de irrevocabilidad de la aceptación de la herencia, esto mismo es aplicable en el caso de repudiación; también tiene cabida el caso especial de nulidad, cuando la repudiación ha sido hecha sin las formalidades que la ley exige, y también las formalidades requeridas por nuestro derecho para renunciar una herencia diferida a menores, la que debe hacerse con autorización judicial, etc., por lo que considero innecesario hacer nueva mención sobre estos conceptos ya tratados en el capítulo III.

## **CAPITULO V**

### **DERECHO DE LOS ACREEDORES Y LA ACCION OBLICUA EN RELACION CON LA REPUDIACION**

**SUMARIO: 1.—El derecho de los acreedores y  
la acción oblicua. 2.—La doctrina extranjera.**

## CAPITULO V

### DERECHO DE LOS ACREEDORES Y LA ACCION OBLICUA EN RELACION CON LA REPUDIACION

#### 1.—El Derecho de los Acreedores y la Acción Obligua.

En cuanto a la repudiación de la herencia, se establece una modalidad en beneficio de los acreedores de el heredero; éste es libre para repudiar una herencia, mas no para perjudiciar a sus acreedores. La renuncia que el heredero hace, más que perjudicarlo a él, perjudica a aquellos. El heredero puede considerar que no tiene objeto para él aceptar una herencia cuyos bienes van a ser embargados por los acreedores; que solo aceptaría para pagar y que desde ese punto de vista podría renunciar para que sus parientes en la sucesión legítima vean aumentada su porción hereditaria. La ley no permite desde luego esa maniobra de el heredero por que de ser así, sus parientes o demás sucesores se beneficiarían en perjuicio de sus acreedores. Por eso la ley acepta que los acreedores substituyan parcial o totalmente a el heredero.

En el artículo 1673 de el código civil se establece un caso típico de acción oblicua o indirecta: "Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir a el juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél". El precepto anteriormente transcrito, nos conduce a relacionarlo con el artículo 29 de el código de procedimientos civiles, que dispone las condiciones generales de la acción y muy especialmente en su último párrafo para la materia de que se trata; el dicho artículo dice al respecto: "Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete o por su representante legítimo. No obstante eso, el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor

cuando conste el crédito y, excitado éste, para deducirlas, descuide o rehuse hacerlo. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito. Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona de el deudor nunca se ejercitarán por el acreedor. **LOS ACREEDORES QUE ACEPTEN LA HERENCIA QUE CORRESPONDA A SU DEUDOR EJERCITARAN LAS ACCIONES PERTENECIENTES A ESTE EN LOS TERMINOS QUE EL CODIGO CIVIL LO PERMITA**".

En nuestro derecho es principio de interpretación general, que sólo puede ejercitar una acción procesal la persona a quien la ley se la otorga, salvo las excepciones consignadas por la ley.

La ley concede una acción muchas veces a persona distinta de la que es titular de derecho que se ejercita mediante aquella, con la circunstancia de que no la entabla como representante de el titular.

A primera vista resulta paradójico que una persona ejercite la acción que corresponde a otra y lo haga no en nombre y representación de esta última sino por su propio derecho. Los procesalistas modernas llaman a este modo de obrar en justicia. **SUBSTITUCION PROCESAL**. Chiovenda (1) dice al respecto: "El sujeto particular de la relación procesal, no es necesariamente el sujeto de la relación substancial deducida en el pleito. Así como en derecho privado hay casos en que se admite a algún sujeto a que ejercite en nombre propio derechos ajenos, así también puede comparacer en juicio en nombre propio de un derecho ajeno. Muchos de los casos que se incluyen en esta categoría, explicanse ordinariamente como casos de representación, pero aún cuando en ellos se produzcan algunos efectos análogos a la representación, no se trata de una auténtica representación, porque el representante procesal obra en nombre ajeno, de tal modo que quien es parte en el pleito es verdaderamente el representado, mientras que el substituto procesal obra en nombre propio y es parte en el pleito; como tal, responde a los gastos del pleito y no puede ser testigo etc. Los acreedores para la consecución de cuanto les es debido, pueden ejercitar las acciones de el deudor, excepto aquellos

---

1.—G. Chiovenda. D. Procesal Italiano.

que son inherentes a su persona. Los acreedores comparecen en juicio en nombre propio por un derecho ajeno. El deudor, no es parte en el pleito y sí el acreedor que actúa, pero según hemos visto, el deudor debe ser llamado al pleito. Es contrario a la realidad de las cosas ver en este caso, una representación, ni tampoco se puede hablar de un mandato conferido por la ley a el acreedor”.

Analizando el último párrafo de el artículo 29 de el código de procedimientos civiles, se infieren los requisitos siguientes:

A).—Que el deudor renuncie a la herencia. La renuncia debe hacerse en la forma prevenida, según lo hemos visto, esto es, debe hacerse en forma expresa por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante Notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar de el juicio.

B).—La repudiación ha de perjudicar a los acreedores. El perjuicio debe ser de carácter económico y no de índole meramente moral. Es evidente que si el deudor no posee bienes suficientes con que pagar a sus acreedores, éstos reciben un daño por falta de aceptación de la herencia.

C).—Los acreedores están obligados a demostrar su condición de tales, aunque no sea forzoso que funden su pretensión en prueba documental, ya que la ley no exige este requisito. Sus créditos pueden no ser líquidos y exigibles, porque el objeto de la disposición comentada es favorecer a los acreedores, y en lo posible garantizar el pago de sus créditos. No sería equitativo, que un acreedor carezca de medios jurídicos para evitar que en lo futuro se produzca la insolvencia parcial o total.

D).—El artículo 1673 de el código civil ordena que los acreedores soliciten al juez autorización para aceptar la herencia, sin cuyo requisito la aceptación es nula. Como la aceptación de la herencia es un trámite esencial en los juicios sucesorios, quien debe otorgar la autorización es el juez que conoce de el juicio hereditario. En cuanto a la forma es claro que ha de ser la incidental, porque se trata de una cuestión surgida dentro de los trámites de un procedimiento ya existente y relacionada íntimamente con ella.

E).—En el código civil hay un error. Se dice en el artículo

1673 que los acreedores pedirán autorización al juez para aceptar EN NOMBRE de el deudor la herencia. No lo pueden hacer en tal forma porque se supone que el deudor ha renunciado la herencia expresamente. Se trata a mi manera de ver, más bien de una aceptación que se hace en su lugar y contra su voluntad. Se trata en efecto, de una verdadera substitución procesal que como tal la clasifican los procesalistas modernos, según quedó visto anteriormente.

F).—Sólo pueden ejercitar las acciones los acreedores cuyos créditos fuesen anteriores a la renunciación, así lo dispone el artículo 1675 que dice: “Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores a la repudiación, no pueden ejercer el derecho que les concede el artículo 1673”.

## 2.—La Doctrina Extranjera.

Los autores franceses sostienen, que la aceptación que hacen los acreedores, no es sino un caso especial de la ACCIÓN PAULIANA, que presupone que la repudiación constituye un acto celebrado en fraude de acreedores, quienes deben obtener previamente la nulidad de la repudiación, y logrado ello, aceptar en substitución de el deudor.

Marcel Planiol (2) opina que el artículo 1167 de el código civil francés, el cual formula el principio de la Acción Pauliana es de aplicación general, en consecuencia, la renuncia de la herencia queda comprendida entre los casos de la acción Pauliana si aquella se hubiese hecho con el propósito de defraudar a los acreedores. Por tanto éstos podrán obtener la anulación de la repudiación de la herencia bajo la doble condición de probar el perjuicio que se les haya ocasionado y el fraude dirigido en contra de ellos.

El artículo 788 de el código civil francés establece: “Los acreedores de quien renuncia en perjuicio de sus derechos, pueden pedir autorización judicial para aceptar la sucesión a nombre de su deudor, en su lugar y sustitución. En este caso, la renuncia no es anulada sino en favor de los acreedores y tan solo hasta la concurrencia de sus créditos. No lo es a favor de el heredero que ha renunciado.

---

2.—Marcel Planiol. D. Civil Francés. Tomo V.

Esta disposición dice Marcel Planiol, (3) ha sido redactada especialmente para confirmar la aplicabilidad de la acción pauliana en materia de renuncia de herencia.

Se discute si el actor habrá de demostrar el fraude, o bien si basta con que pruebe el perjuicio que ha sufrido. A este particular dice el citado autor, que no puede darse una solución fija, ya que la Jurisprudencia Francesa es harto escasa y los tratadistas difieren.

Los acreedores pueden ejercitar la acción en el límite de su interés, o sea de su crédito, a pesar de los términos ambiguos de el artículo 788 de el código civil Francés ya transcrito que se refiere a "aceptar la sucesión en nombre de su deudor, en su lugar y substitución". Es obvio que los acreedores no adquieran con ello los derechos ni las obligaciones de el heredero. Su acción revocatoria sólo les permite obtener el pago con cargo a aquellos valores que hubieran pasado al patrimonio de su deudor, si éste hubiera aceptado. La acción Pauliana produce una verdadera rescisión de la renuncia, con efectos positivos y reales.

También el jurista Francés Demolombe (4) opina en igual sentido, diciendo que el artículo 1167 del Código Civil Francés, que establece el principio de la acción pauliana cuando el heredero renuncia en perjuicio de sus acreedores, éstos pueden anular la renuncia como fraudulenta; se trata por lo tanto, de la acción pauliana. Después de obtener la anulación, aceptan la sucesión en nombre de su deudor de ahí el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1167. Es incontestable que procede de la acción pauliana, pues los acreedores, demandan la nulidad basándose en que el heredero ha renunciado en fraude de sus derechos. La aceptación hecha por los acreedores se funda en una ficción porque acepta en nombre y substitución del heredero, que por su parte, ha repudiado la herencia.

Estas doctrinas en nuestro derecho no son aplicables, por que ellas se fundan en el segundo párafo de el artículo 788 en el

---

3.—Marcel Planiol. Ob. Cit.

4.—Demolombe D. Civil Francés. Tomo IV.

que se dice que la repudiación queda anulada, párrafo que en nuestra ley positiva no tiene correlativo ya que ésta solo previene que los acreedores pueden solicitar al juez autorización para aceptar la herencia, sin exigir que con anterioridad se declare la nulidad de la repudiación. Los acreedores deben comenzar exigiendo la nulidad de la repudiación, o lo que es igual, deben en primer término ejercitar la acción pauliana, y solo después de que hayan triunfado en ella pueden pedir autorización para aceptar. Nada de lo anterior tiene apoyo en la ley mexicana y por tal circunstancia, soy de opinión que no son aplicables dentro de nuestro derecho las doctrinas anteriormente expuestas.

## CAPITULO VI

### CONSIDERACIONES FINALES DE ESTA TESIS

#### CONCLUSIONES DE EL CAPITULO I

1.—El patrimonio es un conjunto de bienes, obligaciones y derechos susceptibles de valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho.

2.—El patrimonio es una noción de orden esencialmente pecuniario y de la diferencia de sus elementos activo y pasivo, podemos determinar los conceptos jurídicos de solvencia e insolvencia.

3.—En nuestro derecho subsisten con algunas modalidades, la doctrina clásica de el patrimonio-persona. Se excluye de esa doctrina el principio de la indivisibilidad de el patrimonio, toda vez que en el régimen de sucesiones, el heredero tiene dos patrimonios: el de la masa patrimonial y el suyo propio, sujetos a regímenes jurídicos distintos.

#### CONCLUSIONES DE EL CAPITULO II

1.—La apertura de la sucesión es el hecho que autoriza a los herederos a tomar posesión de los bienes de el difunto y además les transmite la propiedad de los mismos. La adquisición es inmediata y los bienes nunca pasan a ser en ningún momento RES NULLIUS.

2.—En el derecho moderno el único hecho que produce la apertura de la herencia, es la muerte.

3.—El lugar de la apertura de la sucesión debe entenderse que será, el último domicilio de el autor de la sucesión.

4.—La apertura de la sucesión determina quienes son los que deben heredar y a partir de ese momento, empieza entre todos los coherederos el estado de indivisión.

5.—Llamamos delación de la herencia al llamamiento efectivo de el heredero, o sea la posibilidad concreta y actual que el llamado tiene de hacer propia la herencia.

6.—La aceptación de la herencia debe hacerse antes de que transcurra el plazo que la ley otorga, de otro modo prescribe.

### CONCLUSIONES DE EL CAPITULO III

1.—La transmisión en el derecho romano se subordinaba a la aceptación de herencia.

2.—La aceptación de la herencia es un acto jurídico unilateral, por el cual el heredero manifiesta de una manera expresa o tácita su voluntad de aceptar las obligaciones y derechos de el de cujus que no se extinguen con la defunción, ya sea invocando o no el beneficio de inventario.

3.—La aceptación y la repudiación de la herencia tienen las siguientes características: son libres, puras, ciertas, totales y con carácter retroactivo.

4.—Una vez aceptada la herencia, se perfecciona la adquisición de los bienes hereditarios, retrotrayendo sus efectos al momento de la muerte de el autor de la herencia.

5.—Aún cuando existiese duda respecto a la solvencia de la sucesión, la aceptación una vez hecha, funciona el beneficio de inventario, aunque no se invoque. En la aceptación beneficiaria, el heredero no responde sino con lo que recibe; responde de las deudas hereditarias hasta donde alcance el valor de los bienes que adquiera.

6.—La transmisión de la herencia en las legislaciones modernas que siguen al sistema francés alemán, se hace depender del hecho de la muerte y se transmite a los herederos de pleno derecho.

7.—Puede aceptar la herencia aquel que tiene plena capaci-

dad para realizar actos jurídicos; nuestro derecho dice que pueden aceptar los que tienen la libre disposición de sus bienes y de su persona, el mayor de edad. En cuanto a los incapaces, éstos pueden hacerlo por conducto de sus tutores o representantes legítimos. La mujer casada no necesita de la autorización de su cónyuge para aceptar la herencia.

8.—La aceptación puede ser expresa o tácita. La aceptación es expresa, cuando el heredero acepta con palabras terminantes y tácita cuando ejecuta ciertos actos de los cuales se deduzca que tiene intención de aceptar o aquellos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero.

9.—La aceptación una vez hecha es irrevocable y no puede ser impugnada sino en los casos de dolo o violencia.

#### CONCLUSIONES DE EL CAPITULO IV

1.—La renuncia es la cesación de la condición de heredero y pérdida voluntaria de la adquisición. La renuncia es la declaración formal de el heredero, que manifiesta su voluntad de no serlo.

2.—La renuncia debe ser expresa y además formal. Debe hacerse ante el juez que conozca de el juicio o si el heredero no radica en el lugar, debe ocurrir ante notario; en otra forma la repudiación no es válida.

3.—Pueden repudiar la herencia los que tengan la libre disposición de sus bienes; respecto de los menores y demás incapacitados, podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia de el ministerio público.

4.—La repudiación una vez hecha es irrevocable salvo los casos de dolo o violencia como causas determinantes de la repudiación.

#### CONCLUSIONES DE EL CAPITULO V

1.—Si el heredero renuncia a la herencia en perjuicio de sus acreedores, éstos pueden solicitar al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél.

2.—Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las acciones pertenecientes a éste en los términos que el código civil lo permita.

3.—El sujeto particular de la relación procesal, no es necesariamente el sujeto de la relación substancial deducida en el pleito.

4.—Los requisitos para que el deudor ejercite las acciones de su deudor son:

A).—Que el deudor renuncie a la herencia.

B).—Que la repudiación perjudique económicamente a los acreedores.

C).—Los acreedores se encuentran obligados a demostrar su calidad de tales, sin que sea necesario que funden su pretensión en prueba documental, pues la ley no exige dicho requisito.

D).—El artículo 1673 de el código civil ordena que los acreedores soliciten de el juez su autorización para aceptar la herencia, sin cuyo requisito la aceptación es nula.

E).—Sólo pueden ejercitar las acciones los acreedores cuyos créditos fuesen anteriores a la renunciación.

5.—En el código civil hay un error en el artículo 1673 que los acreedores pedirán autorización al juez para aceptar en nombre de el deudor la herencia. No lo pueden hacer en tal forma porque se supone que el deudor ha renunciado a la herencia expresamente. A mi modo de ver me parece que se trata más bien de una aceptación que se hace en su lugar y contra su voluntad. Se trata pues de una verdadera substitución procesal, tal como la han clasificado los procesalistas modernos.

## OBRAS CONSULTADAS PARA LA ELABORACION DE ESTA TESIS

- 1.—José Arias: "DERECHO CIVIL HEREDITARIO"
- 2.—Aubry y Rau: "DERECHO CIVIL FRANCES" (Tomo XI)
- 3.—A. Colín y H. Capitant: "DERECHO CIVIL FRANCES"  
(Tomo VII)
- 4.—G. Chiovenda: "DERECHO PROCESAL CIVIL ITALIA-  
NO"
- 5.—Furgole: "SUCESIONES HEREDITARIAS"
- 6.—Demolombe: "DERECHO CIVIL FRANCES"
- 7.—Antonio de Ibarrola: "DERECHO CIVIL HEREDITARIO"
- 8.—Josserand: "DERECHO CIVIL FRANCES"
- 9.—Merlin: "RENUNCIA DE UNA SUCESION"
- 10.—Niboyet: "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"
- 11.—Eugene Petit: "INSTITUCIONES DE DERECHO ROMA-  
NO"
- 12.—Rafael Rojina V. "BIENES Y SUCESIONES" (Tomo IV)
- 13.—Marcel Planiol: "DERECHO CIVIL FRANCES" (Tomo V)
- 14.—R. Ruggiero: "DERECHO SUCESORIO"
- 15.—Código de procedimientos civiles.
- 16.—Código Civil de 1928.
- 17.—Código Civil de 1884.
- 18.—Código de Napoleón.
- 19.—Código Civil Francés.
- 20.—Código Civil Español.
- 21.—Código Civil Italiano.
- 22.—Código Civil Alemán.

## INDICE GENERAL

### CAPITULO I

#### BREVES EXPOSICIONES SOBRE LA TEORIA DE EL PATRIMONIO

##### SUMARIO:

1.—Definición 2.—Características 3.—Teoría clásica de el patrimonio-personalidad 4.—Crítica a esta teoría 5.— Doctrina moderna sobre el patrimonio.

### CAPITULO II

#### CONSTITUCION DE EL DERECHO HEREDITARIO

1.—La apertura de la sucesión 2.—La denuncia o delación 3.—La aceptación de la herencia 4.—Conceptos jurídicos fundamentales de el derecho hereditario según el maestro Dn. Rafael Rojina Villegas.

### CAPITULO III

#### EL DERECHO DE OPCION

##### SUMARIO:

1.—Historia 2.—Concepto de aceptación 3.—El derecho de opción de el heredero 4.—Quienes pueden optar 5.—Aceptación pura y simple 6.—Aceptación a beneficio de inventario 7.—Requisitos de la aceptación 8.—Sistemas extranjeros de aceptación y repudiación 9.—Tres sistemas posibles 10.—Clases de aceptación 11.—Capacidad requerida para la aceptación 12.—Incapacidad para heredar 13.—Reglas generales para saber si una persona es capaz o incapaz para heredar 14.—Plazo para la prescripción de la herencia 15.—Impuesto sobre la herencia.

## CAPITULO IV

### LA REPUDIACION

#### SUMARIO:

1.—Concepto de repudiación 2.—La renuncia conforme al derecho Francés 3.—Requisitos para la repudiación 4.—Efectos 5.—Efectos de la renuncia en el derecho Francés 6.—La retractación de la renuncia en el derecho Francés 7.—El derecho de acrecer en el código de 1884 8.—Capacidad para renunciar 9.—Anulación o revocación de la renuncia.

## CAPITULO V

### DERECHO DE LOS ACREEDORES Y LA ACCION OBLICUA EN RELACION CON LA RENUNCIA

#### SUMARIO:

1.—El derecho de los acreedores y la acción oblicua 2.—La doctrina extranjera.

## CAPITULO VI

### CONSIDERACIONES FINALES DE ESTA TESIS